



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00730-2008-PHC/TC
CUSCO
RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Escalante Zúñiga contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 247, su fecha 23 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en contra del Estado (sic), señalando que hace 7 años fue perseguido por el Capitán de Ucayali (sic), habiendo escapado de la muerte en tres oportunidades (sic), conforme detalla en autos, por lo que solicita la protección de su libertad de empresa y mercantil, así como de su libertad individual, por lo que solicita se le libere de impuestos por 4 veces de los perjuicios ocasionados, así como al pago de veinte millones de dólares como reparación, del mismo modo solicita que como medida cautelar se disponga la reposición de la nave fluvial denominada "Discovery" y garantías personales para él y terceros entre ellos su familia, respecto de si aparece muerto por accidente, envenenamiento, cáncer provocado, ya sea linfático, hepático, pancreal o insuficiencia renal (sic), siendo responsable el Estado por el crimen y por el terrorismo económico (sic).
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que en el caso de autos el demandante en principio no identifica quiénes pueden ser las personas que amenazan o han violentado sus derechos fundamentales, de otro lado solicita garantías para su vida y la de sus familiares y terceros, lo que ostensiblemente no es competencia de la Justicia Constitucional y finalmente plantea la reposición de bienes patrimoniales, lo que tampoco es competencia de ésta judicatura. Se advierte en conclusión que no existen actos concretos de amenaza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o violación de derechos fundamentales, por lo que la demanda debe ser desestimada conforme a la norma precitada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)